

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lit
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Sección de Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 64. Declarando la existencia de fiebre aftosa en Guriezo	320		
Circular n.º 65. Declarando extinguida la fiebre aftosa en Ribamontán al Mar	320		
Sección de "Boletín Oficial del Estado"			
Jefatura del Estado			
Ley modificando la de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las Personas jurídicas en relación con las adquisiciones para la construcción y reparación de Templos de la Religión Católica	320		
Ministerio de Agricultura			
Conclusión del Decreto aprobando el Reglamento para la ejecución y desarrollo de la Ley de 9 de Octubre de 1935, modificada por la de 26 de Agosto de 1939, relativa al Patrimonio forestal del Estado	321		
Ministerio del Ejército			
Orden dictando normas para cumplimiento del artículo 81 del Reglamento del Benemérito		Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria	324
		Sección de Anuncios Oficiales	
		Universidad de Valladolid	324
		Dirección General de Ganadería	325
		Distrito Minero de Santander	326
		Jefatura de Obras Públicas de Santander.....	326
		Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas	326
		Sección de Anuncios de Subastas	
		22.º Tercio de la Guardia Civil	327
		Ayuntamiento de Ruiloba	327
		Sección de Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	327
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Argoños, Santillana del Mar y Cabuérniga	329
		Sección de Anuncios Particulares	
		Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao	330
		Banco Hipotecario de España	330

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 64

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Guriezo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el barrio de Torquiendo y el monte Arza, del término municipal de Guriezo.

Zona declarada sospechosa: el barrio de Lugarejos, de dicho término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33 del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 13 de Febrero de 1940. 371

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 65

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa (glosopeda) en el término municipal de Ribamontán al Mar, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Enero de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 14 de Febrero de 1940. 372

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El Estado Español viene atendiendo, como postulado de su actuación, el restablecimiento del culto católico. Por ello, para facilitar la reconstrucción de los Templos que, en número tan grande, fueron destruidos en los tiempos de la República y de la revolución marxista, es procedente restablecer preceptos tributarios que anteriormente se aplicaban a los Templos de la Religión Católica y que el sectarismo suprimió.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las adquisiciones de terrenos para la edificación de Templos destinados al culto católico tributarán por el impuesto de Derechos reales y sobre

transmisión de bienes al cero veinticinco por ciento del valor de los terrenos, cuando se efectúen a título oneroso; y por el tipo que según su cuantía corresponda de los señalados en el número veintinueve de la tarifa vigente, cuando sean por herencia, legado o donación. En esta misma forma satisfarán, también, el impuesto las adquisiciones de metálico por los títulos últimamente expresados, para la construcción o reparación de Templos del culto católico. No obstante, cuando la herencia, legado o donación con destino a los fines indicados consista en cosas que no sean metálico y se acredite, al tiempo de presentarse la liquidación el documento de que se trate, o en el término de cinco años, a partir de la liquidación del documento, que dichas cosas han sido convertidas en metálico, se aplicarán, en el primer caso, los tipos del número veintinueve de la tarifa, y podrá solicitarse, en el segundo, la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponda por el expresado número veintinueve de la tarifa.

Artículo segundo. La tarifa general, vigente para la exacción del impuesto de Derechos reales, aprobada por Decreto de cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos, quedará modificada, en su consecuencia, adicionando a continuación de su número sesenta y siete, el número de orden, concepto y tipo al tanto por ciento siguientes:

"68. Templos. Las adquisiciones a título oneroso de terreno para la edificación de Templos destinados al culto Católico, cero veinticinco por ciento.

Las adquisiciones de terrenos para la edificación de Templos destinados al culto Católico, cuando tengan lugar por herencia, legado o donación, así como las de metálico por los mismos títulos, para su construcción o reparación, tributarán por el tipo que según su cuantía corresponda de los señalados en el número veintinueve de la Tarifa."

Artículo tercero. Estarán exentas del impuesto sobre el caudal relicto las adquisiciones con destino a Templos a que se refiere el párrafo segundo del número sesenta y ocho de la Tarifa, adicionado a la misma por el artículo inmediato anterior.

Artículo cuarto. Para la determinación del caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto, conforme a lo establecido en el artículo treinta y nueve de la Ley de once de Marzo de mil novecientos treinta y dos, se deducirá, también, una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de Derechos reales correspondiente a las adquisiciones con destino a Templos comprendidas en el párrafo segundo del número sesenta y ocho adicionado a la Tarifa vigente, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Ley.

Artículo quinto. Las cosas muebles de carácter sagrado, los edificios destinados al culto católico, los Seminarios conciliares y los demás bienes expresamente comprendidos en los artículos treinta y uno y treinta y tres del concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, no están sujetos al impuesto sobre los bienes de las Personas jurídicas.

Artículo sexto. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a los documentos pendientes de liquidación el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y a los que se presenten con posterioridad, así como a las liquidaciones que en lo sucesivo hayan de practicarse por el impuesto sobre los bienes de las Personas jurídicas, previa petición de los interesados.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Ha-

cienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a doce de Enero de mil novecientos cuarenta.—**Fran-**
cisco Franco. 226

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 20 de Enero de 1940.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Conclusión del Decreto aprobando el Reglamento para la ejecución y desarrollo de la Ley de 9 de Octubre de 1935, modificada por la de 26 de Agosto de 1939, relativa al Patrimonio forestal del Estado.

CAPITULO X

DEL CONSEJO Y SU COMISION PERMANENTE

Distribución de funciones

Artículo 62. Para asegurar la continuidad de la acción del Consejo y hacerla más rápida y eficaz, éste nombrará una Comisión Permanente, compuesta de tres de sus Consejeros, la cual ostentará todas las facultades que aquél delegue en ella de las suyas propias, y muy especialmente, el trabajo preparatorio y ejecutivo de las resoluciones del Consejo.

La Comisión Permanente se renovará cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus componentes, y será presidida por el Consejero que la misma designe.

Al mismo tiempo que sean designados los tres Consejeros que han de integrarla, el Consejo eligirá de su seno otros tantos suplentes para los cargos de ausencia o enfermedad de los primeros, pudiendo asistir estos últimos en los demás casos a las sesiones de la Comisión.

Artículo 63. Serán funciones del Presidente del Consejo, aparte de las generales a que la índole de su función compete y de las consignadas en artículos anteriores, las siguientes:

a) La representación del Consejo en sus relaciones oficiales y particulares.

b) Intervenir en representación del Consejo en cuantos documentos públicos se otorguen.

c) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo y las disposiciones ministeriales relativas al Patrimonio Forestal del Estado.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, con facultades dirimente y suspensiva.

e) Inspeccionar todos los servicios dependientes del Consejo.

f) Delegar sus atribuciones en el Vicepresidente.

Artículo 64. Serán funciones del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en los casos de cese, ausencia o enfermedad.

b) Todas las que en él delegue el Presidente de las suyas propias.

Para casos de ausencia o enfermedad del Vicepresidente, el Consejo designará de su seno el Vocal que haya de sustituirle.

Artículo 65. Son funciones propias del Secretario:

a) Dar cuenta al Consejo y a la Comisión Permanente de cuantos asuntos deban conocer ambos organismos.

b) Transmitir a los Servicios los acuerdos y órdenes emanados del Consejo y Comisión Permanente.

c) Citar nominalmente a los Consejeros para las sesiones que se celebren, con el orden del día que fije la Presidencia; redactar las actas, que han de ser autorizadas con su firma, en unión de la del Presidente.

d) Expedir las certificaciones, con el visto bueno del Presidente, y realizar las gestiones que por éste le sean encomendadas.

e) Asumir la Jefatura de los Servicios de Registro, Archivo y Asuntos generales, así como de todos los empleados subalternos.

El Consejo podrá designar de su seno un Vicesecretario para, en los casos de ausencia o enfermedad, sustituir temporalmente al Secretario en sus funciones.

Artículo 66. Los Consejeros desarrollarán las ponencias y efectuarán los trabajos de inspecciones que se les encomienden por el Consejo.

La Comisión Permanente podrá recabar de aquéllos los asesoramientos que estime precisos.

CAPITULO XI

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

De la Asesoría Jurídica e Intervención de la Hacienda Pública

Artículo 67. Con independencia de los Servicios técnico y económico-administrativos del Patrimonio, para asesorar al Consejo en materia de derecho cuando la índole de los asuntos sometidos a su deliberación lo requiera y para llegar a la tramitación de los de carácter jurídico que al Consejo, en representación del Estado, incumba, existirá en el Patrimonio una Asesoría Jurídica, al frente de la cual estará un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura.

Artículo 68. Será necesario el informe de la Asesoría, tratándose de asuntos que afecten al Patrimonio, en los siguientes casos:

a) En todas las cuestiones referentes a personalidad y representación de los individuos y colectividades que, para gestionar, contratar y obligarse se comparezcan ante el Patrimonio.

b) En los expedientes en que se aleguen derechos de índole civil que pueden producir reclamaciones judiciales.

c) En los expedientes de contratos que requieran otorgamiento de escritura pública.

d) Sobre la interpretación y alcance de los contratos.

e) Sobre los pliegos de condiciones y bases para subastas y concursos de todas clases.

f) Respecto de la constitución, sustitución, anulación, cancelación y devolución de fianzas.

g) En los expedientes de deslinde, permutas, servidumbres y ocupaciones de fincas.

h) En todos los demás casos que haga preceptivo su informe la legislación vigente y en cuantos asuntos lo estime necesario el Consejo del Patrimonio.

Artículo 69. De acuerdo con lo prevenido en el penúltimo párrafo de la Base 3.^a de la Ley de 9 de Octubre de 1935, la función fiscalizadora que compete a la Intervención General de Administración del Estado será ejercida en el Patrimonio por un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad, que será expresamente designado por el Interventor general.

Artículo 70. Serán funciones especiales del Interventor-delegado las siguientes:

a) La fiscalización previa de todo acto que impli-

que reconocimiento de derecho u obligaciones del Patrimonio Forestal del Estado.

b) La comprobación de fondos en las Dependencias Centrales y Provinciales del Patrimonio.

c) Intervenir por sí, o por persona en quien delegue, en las subastas y concursos que se celebren, así como en la recepción de las obras y efectos a que se refieran.

d) Fiscalizar los inventarios, balances, cuentas y justificantes de gastos que hayan de rendir los agentes de la Administración Central, Regional y Local del Patrimonio.

e) Evacuar las consultas e informes que de él solicite en materia de su competencia el Consejo o la Comisión Permanente.

Artículo 71. El Interventor Delegado en el Patrimonio podrá recabar en cualquier momento, que por sí juzgue oportuno, cuantos datos, antecedentes y elementos de juicio considere necesarios para el desempeño de su función, haciéndolo por conducto directo del Presidente, que dispondrá lo conveniente para que le sean facilitados.

CAPITULO XII

DE LOS SERVICIOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y SUBALTERNOS

Su personal

Artículo 72. Los Servicios centrales, regionales o locales del Patrimonio Forestal serán organizados por el Consejo del Patrimonio, el cual elevará su propuesta al Ministro de Agricultura para su aprobación, de conformidad con la Base 3.^a de la Ley.

Artículo 73. El personal que haya de realizar tanto las funciones técnicas como administrativas y subalternas, en los distintos servicios del Patrimonio Forestal, ha de pertenecer al que figure en cualquier situación en los escalafones respectivos o tenga reconocido, por disposición legal vigente, el derecho a ejercer funciones de naturaleza idéntica a las que, con arreglo a la organización aprobada por los Servicios del Patrimonio, requiera el ejercicio de los respectivos cargos.

La designación de este personal será hecha, previo concurso, por el Consejo del Patrimonio, proponiendo su nombramiento al Departamento Ministerial de quien dependa el escalafón a que el designado pertenezca.

Siempre que, a juicio del Consejo, se haga preciso reclutar libremente el personal, él mismo fijará las normas reglamentarias para el concurso u oposición, según la índole especial de cada cargo, y, en vista de su resultado, propondrá los correspondientes nombramientos al Ministro de Agricultura.

Artículo 74. El Consejo acordará siempre que lo estime procedente las plantillas de personal necesario para atender con eficacia al desenvolvimiento de los servicios a su cargo.

En dichas plantillas se consignará el personal que debe ocupar los distintos cargos, estableciendo para el perteneciente a los Cuerpos del Estado el escalafón de su procedencia y la categoría asignada en el mismo, y, para todos ellos, los sueldos o remuneraciones que deban percibir con cargo al presupuesto del Patrimonio, en el que se les podrá asignar, además, como recompensa por aumento de trabajos, servicio o méritos extraordinarios o mayor responsabilidad, según los casos, las remuneraciones complementarias que acuerde el Consejo.

Artículo 75. El personal de cualquier clase que fuese

incluido en la plantilla del Patrimonio como perteneciente a los Cuerpos del Estado continuará figurando en el escalafón de procedencia, en la situación de supernumerario en activo, con derecho a seguir ascendiendo dentro de su clase y categoría y de unas categorías a otras, reconociéndosele al mismo todos los derechos activos y pasivos que le correspondan como si estuviese al servicio directo del Estado, aun cuando sus sueldos no figuren explícitamente en los Presupuestos generales de la Nación; siendo el sueldo que les correspondiese en el Estado según su escalafón el que servirá de regulador para los derechos pasivos.

Tales funcionarios del Patrimonio podrán reingresar en el servicio activo del Estado siempre que exista vacante de su categoría, y tendrán derecho a ocupar la primera que se produzca sin someterse a los turnos reglamentarios, así como también a la primera que ocurra en el sitio o destino donde se encontraran al pasar al servicio del Patrimonio siempre que lo pidan los interesados. Para solicitar dicho reingreso no será preciso el previo cese en el Patrimonio, que se verificará después de conseguir el reingreso y con fecha anterior a la de la toma de posesión de su destino en activo.

Los funcionarios de la plantilla del Patrimonio pendientes de ingresar en el Cuerpo de su pertenencia o que no están en la situación de activo tendrán los mismos derechos anteriores a partir de la fecha de su ingreso en los respectivos escalafones.

Artículo 76. Si por reducción o reforma de plantillas en el Patrimonio hubieran de cesar forzosa o voluntariamente funcionarios del mismo procedentes de los escalafones del Estado, tendrán derecho preferente a ocupar la primera vacante de su clase y categoría en aquel al que pertenezcan y a volver al sitio o destino de donde procediesen al pasar al Patrimonio, cuando hubiere vacante de su categoría, debiendo ser destinados a ellos por petición de los interesados.

Cuando el reingreso al servicio del Estado se solicite precisamente en el plazo de un mes a contar de su cese en el Patrimonio, siempre que la separación no obedezca a responsabilidades contraídas en dicho organismo ni fuese acordada a instancia del interesado, percibirán los funcionarios, hasta su ingreso en los respectivos Cuerpos, el sueldo que en él les correspondiese, que se abonará con cargo al Patrimonio, como obligación del mismo.

Artículo 77. Los destinos y traslados del personal afecto a los servicios del Patrimonio, la resolución de los expedientes que se les instruyan y los ceses en caso de separación del servicio serán acordados por el Consejo, dándose cuenta, cuando pertenezcan a los escalafones del Estado, al titular del correspondiente Departamento ministerial.

Artículo 78. Todo el personal perteneciente al Patrimonio Forestal del Estado percibirá las indemnizaciones, dietas y gastos de movimiento que le correspondan por los servicios realizados fuera de su residencia oficial, en la cuantía que el Consejo acuerde.

No obstante lo anterior, si el Consejo lo juzgara más conveniente para intensificar los servicios con máximo rendimiento del personal, podrá acordar la supresión de las dietas en determinados casos, sustituyéndolas por una retribución por módulo de trabajo, formulando al efecto la propuesta de los que han de establecerse y sometiéndola a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Artículo 79. Todo el personal facultativo, técnico o auxiliar perteneciente a los Distritos Forestales, Divisiones Hidrológico-forestales, Confederaciones Hidrográ-

ficas u Organismos Administrativos, con servicio forestal establecido, que ejecuta estudios o trabajos por cuenta del Patrimonio Forestal del Estado tendrá derecho a percibir, con cargo al presupuesto del mismo, las indemnizaciones, dietas y gastos de movimiento o retribuciones por módulos de trabajo que previamente sean fijados por el Consejo del Patrimonio.

CAPITULO XIII

Coordinación de servicios

Artículo 80. De acuerdo con lo dispuesto en la Base tercera de la Ley, la coordinación que la misma dispone se establezca entre los servicios que crea el Patrimonio con los ya organizados, sin perjuicio de su régimen autonómico, se llevará a efecto: asignando a éstos una misión ejecutiva, y a los propios del Patrimonio, además de su función esencialmente directiva, la ejecutiva necesaria para encargarse de lo que no pudieran realizar aquéllos, o para sustituirlos si se considera conveniente.

Esta coordinación se establecerá con los servicios forestales organizados de las Divisiones Hidrológico-forestales y Distritos forestales dependientes de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial; los servicios forestales de las Confederaciones Hidrográficas o Delegaciones de servicios Hidráulicos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, y los servicios forestales de Entidades Administrativas de las Provincias y Municipios.

Artículo 81. Podrá el Patrimonio conferir una misión ejecutiva de trabajos a cualquiera de los servicios organizados, ya sean de la iniciativa del Consejo o aceptados por el mismo, estableciendo para ello una Delegación o formalizando un contrato.

La ejecución de los trabajos por Delegación se realizarán por cuenta del Patrimonio bajo las mismas normas que si esto la practicase con su servicio propio. La de los que se efectúen por contrato se ajustará a las condiciones estipuladas en el mismo.

Se aplicará la Delegación casi exclusivamente para los trabajos que se confieran a las Divisiones Hidrológicas y Distritos forestales; con preferencia al contrato, siempre que sea posible, en aquellos que lo sean a las Confederaciones Hidrográficas, y por excepción a los conferidos a las demás Entidades, que habitualmente lo serán bajo forma de contrato. El sistema de contrato será el único utilizable para los trabajos a realizar por intermedio de particulares.

Artículo 82. La misión ejecutiva conferida por el Patrimonio a uno de los servicios organizados podrá referirse:

- a) A la práctica de estudios y formación de proyectos.
- b) A la adquisición de terrenos.
- c) A la ejecución de trabajos de cualquier clase y muy especialmente de Repoblación Forestal.

En todos los casos, la ejecución de aquellos trabajos se hallará bajo la inspección y comprobación directa del Patrimonio, que la ejercerá ordinariamente por las Jefaturas Regionales respectivas, que tendrán la facultad de suspender provisionalmente la ejecución de aquellos trabajos, dando cuenta al Consejo de la resolución tomada y de las causas que la hayan motivado. El Consejo del Patrimonio confirmará aquella, elevándola a definitiva, o la revocará, si la encontrase injustificada, dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha del traslado.

Artículo 83. El Patrimonio podrá hacerse cargo, por

iniciativa propia o de los Distritos forestales y Divisiones Hidrológico-forestales, de la ejecución de las repoblaciones que figuren en los proyectos formulados por estos organismos, si los terrenos a que afectan son del Estado o tienen que ser adquiridos por éste para realizar los trabajos, cuando impliquen la formación de montes susceptibles de incrementar el Patrimonio Forestal del Estado y deban quedar incluidos en su inventario.

Artículo 84. La coordinación de trabajos del Patrimonio con las Confederaciones se efectuará, bien porque el Consejo acepte los proyectos aprobados e iniciativas de las Confederaciones, o porque los trabajos que aquél acuerde realizar en una zona interesen a éstas para los fines que persiguen.

En ambos casos, el acuerdo entre las dos entidades se hará por relación directa para su tramitación entre el Consejo del Patrimonio y el Delegado del Gobierno o quien le sustituya de la Confederación respectiva, estipulándose para cada caso los términos de la Delegación conferida o la formalización del correspondiente contrato, según proceda.

Cualquiera que sea la misión ejecutiva que el Patrimonio confiera a la Confederación, lo será a base de actuar sobre montes, que, una vez adquiridos, se inscribirán a nombre del Estado en el Registro de la Propiedad y serán incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública e inventario del Patrimonio.

Artículo 85. La coordinación de trabajos con las Entidades administrativas de las provincias y municipios que tengan debidamente organizado un servicio forestal se realizará de ordinario previa la celebración del correspondiente contrato, debiendo figurar entre las condiciones del mismo, además de las garantías técnicas que han de ofrecerse a su ejecución, que la propiedad de los terrenos sobre que se actúe o del vuelo que se cree ha de ser del Estado o habrá de pasar a él; que deberán quedar inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad y ser incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública y en el Inventario del Patrimonio.

CAPITULO XIV

APLICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 86. El Ministerio de Agricultura, a propuesta del Consejo o por su iniciativa, y previo dictamen del mismo y de acuerdo siempre con los preceptos de este Reglamento, dictará las aclaraciones y disposiciones complementarias encaminadas a su más eficaz aplicación.

Artículo 87. Toda variación que en lo sucesivo haya de ser introducida en las disposiciones de este Reglamento habrá de ser acordada en Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, que, por su parte, podrá proponer aquellas modificaciones que en el curso de su aplicación práctica estime convenientes para mejorarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Cuando existan autorizaciones para algunas provincias o Corporaciones que hayan emprendido planes de repoblación o conservación forestal de acuerdo con el Estado, se respetarán las expresadas autorizaciones o convenios.

Segunda. Durante los dos primeros ejercicios económicos del Patrimonio Forestal del Estado, deberá el Consejo de éste atender con preferencia a los trabajos forestales en las regiones de mayor paro campesino y, dentro de éstas, a aquellas zonas que sean susceptibles de repoblación con especies de crecimiento rápido.

Tercera. Cuando por circunstancias anormales, a juicio del Consejo, no se pueda o no convenga reclutar el personal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XII de este Reglamento, podrá designarse con carácter eventual entre los que integran los escalafones del Estado o con derecho a ingresar en ellos. Para lo cual el Consejo hará la oportuna propuesta, que, por conducto de la Presidencia, será elevada al Ministro de Agricultura.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de Enero de 1940.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE MUTILADOS

Asistencia sanitaria

ORDEN

Para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 81 del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Primero. Los Caballeros Mutilados que necesiten protézis, aparatos ortopédicos (fajas, corsés, aparatos correctores, etc.), o los ya protézizados que precisen reparación de sus prótesis o aparatos, lo solicitarán por instancia ante el Jefe de Sanidad Militar o el Médico de la Beneficencia de la localidad donde residan, quienes, previa la comprobación de la necesidad y con su informe, las cursarán a los Inspectores de Sanidad Militar, que radican en las capitales de las Regiones Militares respectivas, para que por los servicios protésicos dependientes de Sanidad Militar, serán atendidos y dotados de lo que necesiten. En las prótesis se incluirán las oculares y las dentales, cuando las piezas perdidas lo hayan sido por causa directa de la guerra o de su preparación. El calzado ortopédico, para pies deformes, quedará incluido entre las provisiones obligadas.

Segundo. En las localidades donde existen servicios de Sanidad Militar, será su personal Médico y Auxiliar el encargado de prestar asistencia médica domiciliaria a los Caballeros Mutilados que no necesiten hospitalización. Las Farmacias Militares dispensarán gratuitamente los medicamentos no envasados, con receta autorizada por el Médico visitador, llevando cuenta separada de estos servicios.

Tercero. En las localidades donde no existan Médicos Militares, la visita domiciliaria se prestará por los Médicos de la Beneficencia Municipal. Los medicamentos incluidos en el petitorio oficial de la Beneficencia y suscritos por el Médico designado, serán suministrados gratuitamente al Mutilado por las Farmacias locales, siendo abonado su importe por el Ayuntamiento respectivo, previa la comprobación de haberse efectuado el servicio. Los Ayuntamientos, acompañando relación nominal de los beneficiarios y de lo suministrado, pasarán el correspondiente cargo al Hospital Militar Regional respectivo, con el fin de que se reintegre a la Caja Municipal el importe de los gastos que han abonado en calidad de anticipo.

Cuarto. Los Caballeros Mutilados que necesiten hospitalización, la recibirán en los Centros Militares, Municipales o Provinciales, si los hubiere, o, en su defecto, en los Hospitales Militares Regionales más próximos.

Si el Mutilado es tuberculoso, podrá ingresar, precisamente, si lo pide, en el Sanatorio Antituberculoso que se le señale. También serán atendidos en los Hospitales Militares y Civiles en las consultas de especialidades, donde se les dará tratamiento ambulatorio cuando sea prescrito por el Jefe de la consulta. Durante su permanencia en los Hospitales Militares y Civiles, quedarán sujetos a las mismas condiciones señaladas para todos los ingresados, principalmente en lo que se refiere a plazos de permanencia y naturaleza de enfermedad. Para la reparación de sus prótesis no tendrán derecho a hospitalización, si no fuera de absoluta necesidad, debiendo hacerse esta reparación en forma ambulatoria.

Quinto. Para su ingreso en los Establecimientos hospitalarios Militares o Civiles, el Mutilado enfermo tendrá que ir provisto de un documento firmado por el Médico visitador, en el que se haga constar la necesidad o conveniencia de su internamiento para ser tratado, y si se le pusieran dificultades para su hospitalización, se personará pidiendo apoyo en la Comisión Provincial o Comarcal más próxima que, en representación del Caballero Mutilado, se ocupará preferentemente de ejercer este derecho, recurriendo ante el Gobernador Militar de la Plaza si se tratara de un Establecimiento Militar, o ante el Gobernador Civil o el Alcalde si se tratara de Establecimientos Provinciales o Municipales, quienes resolverán lo que proceda.

Sexto. Cuando los Caballeros Mutilados tengan necesidad de trasladarse, tanto para la adaptación de sus prótesis como para la reparación de las mismas, así como si necesitaran hospitalización fuera de su residencia habitual, se tendrá en cuenta, para los Mutilados que han obtenido colocación, en cuanto a la forma de traslado y percibo de devengos, los derechos que les confiere la Orden de 16 de Febrero de 1939 (B. O. número 54), y las Autoridades Militares lo harán constar así al extenderles los oportunos pasaportes.

Séptimo. Para ejercer el derecho que les concede el artículo 81 del Reglamento, los Caballeros Mutilados acreditarán su condición de tales, con la presentación del título correspondiente, ante las Autoridades o Centros de quienes hayan de recibir asistencia.

Madrid, 17 de Enero de 1940.—Varela. 227

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 20 de Enero de 1940.)

Sección de Anuncios Oficiales

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

SECRETARIA GENERAL

Por la superiora de las Religiosas Mercedarias se ha solicitado el reconocimiento legal del Colegio "Mercedes", establecido en Santander, dirigido por la misma, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo tercero de la Orden de 7 de Diciembre de 1938, para la aplicación de lo dispuesto en la Base X, artículo primero de la Ley de 20 de Septiembre del mismo año.

Se anuncia para general conocimiento la incoación de tal expediente, por si alguien tuviera que oponer algún reparo a su tramitación, dentro del plazo legal de diez días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Valladolid, 16 de Febrero de 1940.—El secretario general, M. Sanz.—V.º B.º, el rector (ilegible). 385

PROVINCIA DE SANTANDER

MES DE ENERO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos	
Perineumonía exudativa.	San Vicente de la Barquera	San Vicente de la Barquera	Bovina	»	2	»	2	»	»
Fiebre aftosa	Idem	Val de San Vicente	Idem	13	»	»	»	»	13
Idem	Laredo	Laredo	Idem	»	28	26	2	»	»
Idem	Ramales	Rasines	Idem	»	300	»	2	»	298
Idem	Santoña	Argoños	Idem	»	93	39	»	»	54
Idem	Idem	Entrambaguas	Idem	»	80	70	»	»	10
Idem	Idem	Hazas de Cesto	Idem	»	9	»	»	»	9
Idem	Idem	Liérganes	Idem	»	182	»	»	»	182
Idem	Idem	Ríotuerto	Idem	»	20	»	»	»	20
Idem	Torrelavega	Polanco	Idem	»	44	20	1	»	23
Idem	Idem	Reocin	Idem	»	15	15	»	»	»
Idem	Villacarriedo	Villacarriedo	Idem	»	18	»	»	»	18
Tuberculosis	Idem	Puenteviesgo	Idem	»	1	»	»	»	»
Idem	Idem	Castañeda	Idem	»	1	»	»	»	»
Carbunco bacteridiano	Santander	Santander	Idem	»	1	»	»	»	»

Santander, 12 de Febrero de 1940.—El inspector jefe del Servicio Provincial de Ganadería, Teodomiro Martín.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER**SECCION DE MINAS.—DEMARCACIONES****Registro minero número 15.179**

Don José Luna Martínez Viademonte, ingeniero jefe accidental de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don José González Solana, vecino de Laredo, se ha presentado, con fecha 30 de Enero de 1940, una solicitud de concesión de registro minero de cincuenta y cuatro pertenencias de mineral de azufre, con el nombre de "San José", número 15.179, en el paraje El Aila, del pueblo de Laredo, término municipal de Laredo, sin expresar linderos.

El trazado de la designación es el siguiente.—Punto de partida: El mismo punto que el de la mina "Marino", número 15.040, de mi propiedad, y desde él, rumbo Sur 14° 80' Este, se medirán 150 metros, colocando la primera estaca; desde ésta, en rumbo Este 14° 80' Norte, se medirán 300 metros, colocando la segunda estaca; desde ésta, rumbo Sur 14° 80' Este, se medirán 500 metros, colocando la tercera; desde ésta, rumbo Oeste 14° 80' Sur, se medirán 1.000 metros, para colocar la cuarta; desde ésta, en rumbo Norte 14° 80' Oeste, se medirán 700 metros, colocando la quinta; desde ésta, en rumbo Este 14° 80' Norte, se medirán 200 metros, para colocar la sexta; desde ésta, en rumbo Sur 14° 80' Este, se medirán 200 metros, para colocar la séptima, y, finalmente, desde ésta, con 500 metros, en rumbo Este 14° 80' Norte, se volverá a la primera estaca, cerrando así el perímetro de las cincuenta y cuatro pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Laredo, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en la forma e improrrogable plazo de sesenta días que establece la vigente legislación de Minas.

Santander, 15 de Febrero de 1940.—El ingeniero jefe, J. Luna.

Derechos de inserción: 54,75 pesetas.

**JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER****Instalaciones eléctricas**

La Sociedad Electra de Llerana solicita autorización, con arreglo al proyecto presentado, para establecer una línea eléctrica de alta tensión a 3.000 voltios de Cabárceno a Penagos, para servicio de alumbrado eléctrico y fuerza motriz a pequeñas industrias de este último pueblo y el de Llanos.

La línea que se proyecta arrancará de la central de transformación que, en Sobarriba, posee la entidad peticionaria, para empalmar con la línea que, procediendo de la central de Llanos, surte de fluido a Penagos, y que, debido a la escasez de agua de su salto, lo hacía de un modo muy irregular, particularmente en época de estiaje.

La corriente será alterna trifásica a 3.000 voltios y la potencia máxima a transportar será de 10 kilovatios.

La Sociedad peticionaria solicita, asimismo, la declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos y vías que esta línea atraviesa, cuyos propietarios son los siguientes:

Ayuntamiento de Penagos

Don Manuel Cobo.
Doña María Fernández.
Don José Quintana.
Don Luis Quintanilla.
Don Tomás Quintanal.
Don Antonio Agudo.
Doña Inés Cuesta.
Doña María Mantecón.
Don Gabino Arenal.
Don Julio Sánchez.
Don Marcelino Sánchez.
Don Isidoro Fernández.
Don José Castañeda.
Don Daniel Coteró.
Don Joaquín Terán.
Don Angel García.
Don Lucio Cayón.
Don Luis Quintanilla.
Don Máximo Gutiérrez.
Don Zoilo San Emeterio.
Doña Consuelo Cuesta.
Don José Hoz.
Don Joaquín Solórzano.
Doña Joaquina Prieto.
Don Luciano Centeno.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días naturales, contados desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, para admitir en esta Jefatura de Obras Públicas las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por la Sociedad peticionaria se hallará de manifiesto en las oficinas de esta Jefatura (Gándara, 4, 2.º), durante las horas hábiles, para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar contra la línea que se pretende establecer.

Santander, 13 de Febrero de 1940.—El ingeniero jefe accidental, Eloy Campiña. 369

Derechos de inserción: 79,75 pesetas.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS**

De orden del señor Gobernador civil, y para cumplimiento del artículo 53 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería de 1905, se hace saber a los dueños o representantes de los registros mineros abajo expresados que, dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada registro a continuación; advirtiéndose que, de no hacerlo así, se declararán cancelados dichos expedientes, según establece el artículo 55 del citado Reglamento:

Número del expediente, 15.126; nombre de la mina, "El Moro"; término municipal, Ramales; interesado,

Mamerto Urién. Icaza; vecindad, Santurce (Vizcaya); superficie demarcada (pertenencias), 20; clase de mineral, plomo; papel de pagos: para título, 150 pesetas; para pertenencias, 120 pesetas; total, 270 pesetas.

Número del expediente, 15.128; nombre de la mina, "Adelita Segunda"; término municipal, Ramales; interesado, Juan Aristondo Gómez; vecindad, Bilbao; superficie demarcada (pertenencias), 52; clase de mineral, hierro; papel de pagos: para título, 150 pesetas; para pertenencias, 78; total, 228 pesetas.

Número del expediente, 15.130; nombre de la mina, "Mina Mari Asún"; término municipal, Ramales; interesado, Eduardo Urgoiti Iturrizaga; vecindad, Bilbao; superficie demarcada (pertenencias), 63; clase de mineral, hierro; papel de pagos: para título, 150 pesetas; para pertenencias, 94,50 pesetas; total, 244,50 pesetas.

Número del expediente, 15.131; nombre de la mina, "Rituca"; término municipal, Los Tojos; interesado, Joaquín San Martín Secada; vecindad, Santander; superficie demarcada (pertenencias), 12; clase de mineral, hierro; papel de pagos: para título, 150 pesetas; para pertenencias, 18 pesetas; total, 168 pesetas.

Nota.—Para cada mina deberán acompañar, además, un timbre móvil de 25 céntimos.

El papel de pagos para título y para pertenencias debe presentarse separadamente.

Santander, 15 de Febrero de 1940.—El ingeniero jefe accidental, J. Luna.

Firme el decreto de cancelación del registro minero nombrado "Campurriana, número 15.132, del término de Enmedio, renunciado por su interesado, don Federico Amor Gutiérrez, vecino de Reinosa, se declara franco y registrable su terreno.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" a los efectos consiguientes.

Santander, 15 de Febrero de 1940.—El ingeniero jefe accidental, J. Luna.

Sección de Anuncios de Subastas

22.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE SANTANDER

ANUNCIO DE SUBASTA

El día 3 de Marzo próximo se procederá en esta Casa-Cuartel, sita en Calzadas Altas, número 41, a la venta en pública subasta de 34 escopetas de caza, que se hallan depositadas en esta Comandancia por diversos conceptos, las cuales serán adjudicadas al mejor postor.

Santander, 17 de Febrero de 1940.—El primer jefe, Juan Montabes Ruiz.

Derechos de inserción: 14,75 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE RUILOBA

El día ocho de Marzo próximo, y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde a teniente

de alcalde en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Gestora, la siguiente subasta:

Setenta y seis robles maderables, en sitio comunal a "Cubón", tasados en dos mil cincuenta pesetas.

Las condiciones que han de regir, tanto en la subasta como en el aprovechamiento de los productos, pueden examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones, reintegradas con póliza de 4,50 pesetas, vendrán acompañadas del resguardo de depósito del 5 por 100 y ajustadas al siguiente

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal, que acompaña, enterado del anuncio y condiciones, que acepta, ofrece... pesetas (en letra) por el lote de robles del común a "Cubón".

Ruiloba a 15 de Febrero de 1940.—El alcalde, Delfín G. de Quevedo.—P. S. M., El secretario, Leoncio Estébanez.

Derechos de inserción: 24 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, el señor juez municipal de este término, don Antonio Pastrana Valcárcel, en la demanda de juicio verbal civil promovida por don Enrique Martín Aceveda, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Sierrapando, contra los que se crean con derecho a pasar peonilmente por una finca de su propiedad radicante en dicho pueblo de Sierrapando, mies de Tíbarros, a prado, que mide trece carros, o sean, veintitrés áreas veintiséis centiáreas, y linda: Norte, carretera vecinal; Sur, más del demandante y Rufino Campo; Este, señores de Ruiz Carrera, y Oeste, el actor, para que se declare que dicha finca se halla libre de toda servidumbre de paso, personas por el momento indeterminadas y desconocidas; por el presente se les cita para que, el día primero de Marzo próximo y hora de las once, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en la Plaza de Baldomero Iglesias, para la celebración del juicio verbal antes dicho; apercibiéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Torrelavega, nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta.—El secretario suplente, José Palencia.

Derechos de inserción: 31 pesetas.

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

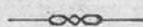
CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor juez municipal, en funciones accidentales de primera instancia de esta ciudad y partido, don Antonio Pastrana Valcárcel, en providencia de hoy, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos en este Juzgado de primera instancia por el procurador don Juan Bautista Pereda Sánchez, a nombre y representación de don Francisco Núñez Sáiz, vecino de Villasuso de Cieza, contra don José Velarde Vela, soltero, pro-

pietario, cuyo domicilio—afirma la parte—le es desconocido, sobre otorgamiento a favor del demandante de la escritura pública de venta de la tierra labrantía en el sitio de las "Animucas", del término de Villasuso de Cieza, y de siete carros de cabida, se emplaza por la presente a referido demandado, don José Velarde Vela, para que, dentro del término de nueve días, comparezca en el juicio, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de darsé por contestada la demanda, parándole el demás perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Torrelavega, dieciséis de Febrero de mil novecientos cuarenta.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción: 31 pesetas.



Don Eugenio Sáenz de Miera y López, licenciado en Derecho y secretario del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo y su partido,

Doy fe: Que en el expediente de jurisdicción voluntaria de que se hará mención ha recaído el siguiente

"Auto.—En Villacarriedo a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y dos.

Resultando que don Eloy Crespo Sáinz, mayor de edad, casado, empleado municipal y de esta vecindad, en nombre y con poder bastante de doña Gregoria Sáinz y Sáinz y de su marido don Basilio Sanz Jiménez, mayores de edad y vecinos de Madrid, se presentó escrito ante este Juzgado, exponiendo:

1.º Que don Andrés Sáinz Pardo y Gómez de la Llamosa, hijo legítimo de don Felipe Sáinz Pardo y de doña Joaquina Gómez de la Llamosa; nació en el pueblo de Bárcena el día cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, lo cual justificó con la certificación de la partida de bautismo expedida por el cura párroco de Tezanos, encargado interinamente de la Parroquia de Bárcena, librada el veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

2.º Que el expresado don Andrés Sáinz Pardo y Gómez de la Llamosa se ausentó de España, marchando, según noticias, a América hace más de cincuenta años, y, aunque en un principio se tuvieron noticias de él, hace más de cuarenta años que se recibieron las últimas, siendo creencia general en el pueblo de su naturaleza que el don Andrés ha fallecido.

3.º Que los padres del don Andrés fallecieron el dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro el padre, don Felipe, y el seis de Abril de mil ochocientos noventa y tres la madre, doña Joaquina, extremos que justificó con la partida de defunción del primero, expedida por el cura encargado de la Parroquia de Bárcena el treinta y uno de Julio último, y con la certificación de defunción de la segunda, librada por el encargado del Registro civil de este término el siete de Agosto del mismo año.

4.º Que el expresado don Andrés Sáinz Pardo y Gómez de la Llamosa tuvo, entre otros hermanos, uno llamado don Marcelino Sáinz Pardo y Gómez de la Llamosa, que nació el diecisiete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, según se justifica con la oportuna partida de bautismo expedida por el encargado de la Parroquia de Bárcena el veintiséis de Julio del año último.

5.º Que del matrimonio del don Marcelino Sáinz Pardo con doña Aurora Sáinz de la Maza nació la solicitante doña Gregoria Sáinz Pardo y Sáinz de la

Maza, que usa solamente los patronímicos, y por ello es conocida con el nombre y apellidos de Gregoria Sáinz y Sáinz, que nació el día catorce de Junio de mil novecientos dos, lo que acreditó con certificación del acta de nacimiento, expedida por el juez municipal del distrito de Palacio, de Madrid, el diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno, y habiendo fallecido el don Marcelino Sáinz Pardo en diecinueve de Agosto de mil novecientos once, según certificación del Registro civil de este término, fecha siete de Agosto pasado, resulta que la doña Gregoria Sáinz viene hoy a representar a su citado padre, don Marcelino, en la presunta sucesión del don Andrés Sáinz Pardo y Gómez de la Llamosa.

6.º Que al ausentarse de este país el don Andrés, no dejó administrador de sus bienes ni representante de ninguna clase, y, en la actualidad, el pequeño patrimonio que le correspondió por herencia de sus padres le vienen disfrutando algunos parientes colaterales del desaparecido.

Resultando que, en los demás párrafos del escrito, el solicitante alegó los fundamentos legales que estimó oportunos y terminó suplicando que, teniendo por presentado el escrito y al solicitante por parte, se tuviese por promovido el expediente, admitir la información que ofrecía, con audiencia del Ministerio fiscal, y, en definitiva, dictar auto declarando que el don Andrés Sáinz Pardo y Gómez de la Llamosa es presunto muerto, mandando se publique la resolución en el "Boletín Oficial" y en el "Boletín Oficial del Estado" a los efectos oportunos;

Resultando que, admitido el escrito presentado y tenido por parte al don Eloy Crespo, en nombre de doña Gregoria Sáinz y Sáinz, se acordó formar el expediente y que, con citación del señor delegado fiscal, se recibiese, como así se verificó, la información testifical ofrecida, de la que resulta que los testigos que depusieron, de cuyo conocimiento dió fe el secretario, corroboraron los extremos expuestos en los resultados anteriores, dándose traslado al señor delegado fiscal, el cual emitió dictamen, en el sentido de no considerar suficiente el poder en virtud del cual actuaba el don Eloy Crespo Sáinz;

Resultando que el señor Crespo presentó nuevo poder de su mandante, doña Gregoria Sáinz y Sáinz, y dado nuevo traslado al representante del Ministerio público, emitió dictamen favorable a la pretensión deducida;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales;

Considerando que, conforme a los preceptos del Código civil, pasados treinta años desde que desapareció el ausente o se recibieron las últimas noticias de él, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte, justificándose en el caso de autos dichos extremos, con respecto a don Andrés Sáinz Pardo y Gómez de la Llamosa.

Vistos los artículos pertinentes y dictamen del señor delegado fiscal,

Su señoría, por ante mí, el secretario, dijo: "Se declara la presunción de muerte de don Andrés Sáinz Pardo y Gómez de la Llamosa, cuya declaración no surtirá efecto alguno hasta pasados seis meses desde la publicación de esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el "Boletín Oficial del Estado", sin perjuicio, en todo caso, de lo establecido en el artículo ciento noventa y cuatro del Código civil, insertándose

en dichos periódicos los oportunos testimonios, a los efectos acordados."

Lo mandó y firma el señor don Salvador Higuera Sabater, juez de primera instancia de esta villa y su partido; doy fe: Salvador Higuera.—Ante mí, Eugenio Sáenz de Miera (rubricado).

Y a los efectos acordados, expido el presente en Villacarriedo a diecisiete de Mayo de mil novecientos treinta dos.—Eugenio Sáenz de Miera.

Derechos de inserción: 158,50 pesetas.

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor juez municipal, en funciones accidentales de primera instancia de esta ciudad y partido, don Antonio Pastrana Valcárcel, en providencia de hoy, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos en este Juzgado de primera instancia por el procurador don Juan Bautista Pereda Sánchez, a nombre y representación de doña Mauricia Pedraja Polanco, vecina de Villasuso de Cieza, contra don Manuel Cuevas Fernández, casado, mayor de edad, vecino que fué de Cieza y actualmente en ignorado paradero—según afirma la parte—, y contra la herencia de don Máximo Cuevas Terán, los que se crean con derecho a la misma y sus herederos, para que se condene al don Manuel Cuevas Fernández, como deudor, y a los demás, en concepto de fiadores, al pago de la cantidad de cinco mil pesetas de principal y mil quinientas de intereses, se emplaza por la presente a referidos demandados, don Manuel Cuevas Fernández y herencia de don Máximo Cuevas Terán, herederos de éste o los que se crean con derecho a la herencia, para que, en el término de nueve días, comparezcan en el juicio, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de darse por contestada la demanda, parándoles el demás perjuicio a que hubiera lugar en Derecho.

Torrelavega, diecisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción: 37,25 pesetas.

Don Antonio Pastrana Valcárcel, juez municipal, en funciones accidentales de primera instancia e instrucción de Torrelavega,

Hace público: Que habiendo cesado en el cargo de procurador de este Juzgado don José Pereda Albisu, por virtud de su fallecimiento, ocurrido el 26 de Mayo de 1936, se anuncia el cese por medio del presente para que, en el término de seis meses, puedan hacerse las reclamaciones que hubiere contra finado procurador; advirtiéndose que, pasado dicho término, será devuelto el depósito constituido para el ejercicio del cargo por mentado procurador, caso de no producirse reclamación alguna.

Y a los fines de la publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, extendiendo el presente en Torrelavega a doce de Febrero de mil novecientos cuarenta. El juez, Antonio Pastrana.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción: 22,25 pesetas.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Ortiz Martínez, de 28 años, natural y vecino de Ampuero, soltero, labrador, hijo de Benjamín y de Benigna, de estatura regular, color blanco y ojos claros, para que comparezca ante esta Juzgado dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al que la presente aparezca en los periódicos oficiales, con el objeto de notificarle el correspondiente auto y ser reducido a prisión, por sumario que contra él se instruye, con el número 18 de 1936, sobre lesiones; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca del expresado sujeto y, caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Laredo a 12 de Febrero de 1940.—El juez de instrucción accidental, Rafael Camino.—El secretario, Maximino Basoa.

373

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SANTANDER

A partir de esta fecha se intentará la cobranza domiciliaria de las cuotas correspondientes al primero y segundo semestre del ejercicio económico de 1939 de los arbitrios municipales "Recogida y arrestre de basuras" y "Defensa pasiva antiaeronáutica"; advirtiéndose al público incurso en el pago de estos arbitrios, por satisfacer una renta catastral superior a 500 pesetas anuales, que la oficina recaudatoria estará abierta al público durante ocho horas diarias y que el período voluntario de cobranza termina el día 31 de Marzo próximo; transcurrida dicha fecha, se procederá a su cobro por la vía de apremio, sin más requerimiento ni notificación alguna.

Santander, 15 de Febrero de 1940.—El alcalde, Emilio Pino.

365

Ayuntamiento de ARGOÑOS

Por plazo de quince días, a contar de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, se admiten solicitudes a la plaza de alguacil en propiedad de este Ayuntamiento; el sueldo anual es el de 200 pesetas.

Serán preferidos los ex combatientes que sean más aptos para el desempeño del cargo.

Argoños a 12 de Febrero de 1940.—El alcalde, Tomás Prada.

367

Derechos de inserción: 11 pesetas.

Ayuntamiento de SANTILLANA DEL MAR

Por término de ocho días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de rectificación del padrón municipal de habitantes correspondiente al año 1939.

Santillana del Mar, 13 de Febrero de 1940.—El alcalde (ilegible).

366

Ayuntamiento de CABUÉRNIGA

Tramitado por este Ayuntamiento, a petición de Basilio Landa Torre, expediente de prórroga de primera clase a favor de su hijo Aurelio Landa Gómez, y siendo necesario justificar en el mismo la ausencia por más de diez años de Francisco Landa Díaz, de 36 años de edad, hijo de Basilio y Asunción, del cual resulta, además, que se ignora su actual paradero durante dicho tiempo, y a los efectos del artículo 193 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente, por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Francisco Landa Díaz, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Cabuérniga, 7 de Febrero de 1940.—El alcalde,
Francisco Mier. 368

Sección de Anuncios Particulares**COMPañIA DE LOS FERROCARRILES
DE SANTANDER A BILBAO**

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía se convoca a los señores accionistas a la Junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social, sito en la calle de Bailén, número 2,

el día 29 de Febrero corriente, a las cuatro de la tarde, a fin de tratar del siguiente orden del día, relativo a los apartados 3.º, 4.º y 6.º del artículo 21 de los Estatutos sociales;

- 1.º Reducción del capital social por cancelación de las acciones en cartera.
- 2.º Proyecto de convenio, a someter a la aprobación de los señores obligacionistas, a fin de regularizar la deuda pendiente con los mismos; y
- 3.º Aumento de capital social con una emisión de acciones preferentes.

Siendo necesario que concurren las dos terceras partes del capital social para tomar acuerdos válidos, se ruega a los señores accionistas la puntual asistencia, o, en su defecto, deleguen la representación en otro accionista o en el presidente del Consejo de Administración.

Tienen derecho de asistencia los señores accionistas que, por sí o en nombre de otros, representen diez acciones, por lo menos, siendo indispensable depositar en la Caja social, cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la Junta, las acciones o resguardos, recibiendo en cambio las cédulas para la asistencia a dicho acto.

Bilbao, 16 de Febrero de 1940.—El presidente del Consejo de Administración, Víctor de Chávarri, marqués de Triano.

Derachos de inserción: 42,25 pesetas.

**BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA****REVISION DE PAGOS**

El Banco Hipotecario de España hace público que ha dirigido cartas certificadas a todos los prestatarios que efectuaron en tiempo rojo, y a partir de 1.º de Enero de 1937, reembolsos anticipados de préstamos, pago de semestres, cuyos vencimientos correspondían a fechas posteriores a 28 de Marzo de 1939 y plazos adelantados por venta de fincas, participándoles el efecto que en sus entregas produce la aplicación de la Ley de Desbloqueo de 7 de Diciembre de 1939, y rogando la contestación oportuna, a fin de evitar, si hubiese conformidad, y en cumplimiento del artículo 58, apartado F) de dicha Ley, el procedimiento judicial de reclamación que la misma determina.

Por si algunas de las citadas cartas hubieran sufrido extravío o retraso, se publica el presente anuncio, con objeto de que todos los interesados puedan dirigirse a este Banco, personalmente o por escrito, a los efectos mencionados, antes del día 20 del actual.

Madrid, 14 de Febrero de 1940.—El secretario general, Valentín G.^a Martínez de Velasco.

Derechos de inserción: 86 pesetas.